

**INFORME No. 315/21**

**PETICIÓN 1212-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANTONIO QUINTANA E HIJAS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 325

4 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021

**Citar como:** CIDH, Informe No. 315/21. Petición 1212-12. Admisibilidad. Antonio Quintana e Hijas. Argentina. 4 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Fabiana Quaini |
| **Presunta víctima** | Antonio Quintana e hijas |
| **Estado denunciado** | Argentina |
| **Derechos invocados** | Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y otros tratados internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 21 de junio de 2012 |
| **Notificación de la petición** | 14 de noviembre de 2013 |
| **Primera respuesta del Estado** | 19 de noviembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 30 de agosto y 19 de octubre de 2012; 5 de junio de 2013; 6 de diciembre de 2015; 2 de mayo de 2016; 2 de mayo y 16 de agosto de 2017; 4 de abril de 2019 y 29 de junio de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 8 de agosto de 2016; 19 de octubre de 2017 y 23 de mayo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, 25 de octubre de 2016 |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria alega que Antonio Quintana y sus hijas fueron víctimas de violaciones de debido proceso y del plazo razonable en el trámite de un juicio interpuesto para solicitar la restitución de aquellas con base en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (“Convenio de La Haya”).
2. Sostiene que las dos hijas del señor Quintana, nacidas el 6 de noviembre de 2006 y 29 de abril de 2008, respectivamente, residieron en Virginia, Estados Unidos. El 5 de noviembre de 2009 viajaron de vacaciones a Argentina con su madre --entonces esposa de aquel-- con regreso planificado para el 13 de enero de 2010; afirma que la madre extendió la fecha del regreso en múltiples ocasiones con base en pretextos. Finalmente, el 2 de julio de 2010 informó al señor Quintana que no regresaría a Estados Unidos, y le advirtió que su familia contaba con influencias dentro del Poder Judicial argentino y que se olvidara de sus hijas para siempre.
3. El 4 de febrero de 2010 un juzgado de Estados Unidos otorgó al señor Quintana en forma provisoria la custodia completa física y legal de sus hijas, luego de que su entonces esposa no cumpliera el requerimiento de dicho juzgado de regresar a ese país[[4]](#footnote-5). El 25 de agosto de 2010 el señor Quintana presentó en Estados Unidos una denuncia para la restitución internacional de sus hijas conforme con el Convenio de la Haya, que fue trasladada a la Autoridad Central designada para el cumplimiento de dicho tratado en Argentina. El 27 de diciembre de 2010 se inició un proceso judicial ante el Juzgado No. 7 Nacional Civil de Argentina para la restitución de las niñas. Según la peticionaria, el juzgado tramitó el proceso de restitución de manera irregular e injustificadamente dilatada. Entre otras irregularidades denuncia que el juzgado no dio al procedimiento el trámite de urgencia requerido por el Convenio de la Haya, sino un trámite de incidente que prolongó las actuaciones innecesariamente; que se prohibió al señor Quintana ver a sus hijas, pese a no haber pruebas que indicaran que representaba un riesgo para ellas; que entre mayo y diciembre de 2011 la representación del señor Quintana sólo tuvo acceso al expediente del caso en seis oportunidades, pues el resto del tiempo el expediente se encontraba en cámara o en vista en algún lugar; y que el juzgado demoró diez meses sólo en resolver las excepciones previas pese a la naturaleza urgente del proceso.
4. La peticionaria añade que mientras daba excusas al señor Quintana para retrasar su regreso a Estados Unidos, la madre interpuso una denuncia contra aquel por violencia familiar. Además, el 3 de septiembre de 2010, ya en conocimiento del proceso de restitución iniciado en Estados Unidos, interpuso otra denuncia penal contra el señor Quintana por supuesto abuso contra sus hijas; se inició en consecuencia una causa por abuso sexual agravado, sin más pruebas que los peritajes pagados por la madre, que resultaron desmentidos por los peritajes oficiales. Aduce que estas denuncias fueron tramitadas de manera parcializada contra el señor Quintana, y utilizadas como excusa para negarle el acceso a sus hijas y retrasar la restitución. Resalta que en el trámite del proceso por violencia familiar el juez otorgó a la madre la tenencia de las niñas, pese a que ello se encontraba prohibido por el Convenio de La Haya.
5. El 21 de noviembre de 2014 el juez de primera instancia resolvió en contra de la restitución de las niñas, lo que fue apelado por el señor Quintana. La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la decisión de primera instancia y ordenó la restitución de las niñas a Estados Unidos. Contra esta sentencia, la exesposa del señor Quintana presentó un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia, que fue rechazado. Luego, presentó un recurso de hecho, decidido el 25 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia en una sentencia que dispuso que de manera urgente y dentro de los próximos tres meses se cumplieran una serie de medidas encaminadas a lograr el retorno seguro de las niñas a Estados Unidos. La peticionaria denuncia que a pesar de ello, el juez requerido continuó dilatando la restitución, que no se produjo sino hasta el 15 de mayo de 2017. Añade que en la esfera penal se dictó sobreseimiento a favor del señor Quintana en primera y segunda instancia.
6. La peticionaria considera que, pese a que finalmente se produjo la restitución, los derechos humanos del señor Quintana y de sus hijas se vieron vulnerados porque el proceso no fue resuelto dentro de un plazo razonable. Resalta que el señor Quintana y sus hijas estuvieron privados de contacto durante más de siete años, en contra de lo establecido en el Convenio de La Haya respecto a la urgencia con que los Estados deben actuar en procesos de restitución internacional.

1. En su última comunicación de 29 de junio de 2021, la peticionaria reitera que las presuntas víctimas se habían visto perjudicadas en su vida familiar por el extenso plazo de litigio sin que se efectuara la restitución. En esa comunicación también denuncia que en Argentina hay un problema estructural de demora en las restituciones internacionales, lo que sustenta en un informe del Departamento de Estado de Estados Unidos.
2. El Estado, por su parte, destaca que ya se perfeccionó la restitución de las niñas y que el señor Quintana fue sobreseído definitivamente de la imputación por abuso sexual. Por estas razones, considera que no subsisten los motivos que dieron origen a la petición y que esta debe ser archivada con fundamento en el artículo 42.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana. Sostiene adicionalmente que la petición fue trasladada al Estado de manera extemporánea, dos años después de su presentación.
3. En su primera respuesta de 19 de noviembre de 2014, el Estado también indica que en ese momento los recursos internos no se encontraban agotados y que la excepción al agotamiento de retardo injustificado del artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Alega que la extensión del plazo del proceso de restitución fue consecuencia directa de su complejidad y de la actividad de las partes. Indica que el proceso se desarrolló en un contexto de alta conflictividad que llevó al inicio de diversas causas conexas, tales como recusaciones contra el juez de primera instancia que implicaron que los expedientes se debieran tramitar provisoriamente en dos juzgados diferentes; denuncias por irregularidades en el trámite; y acusaciones de agravios entre los propios abogados.
4. En la misma respuesta añade que la situación de las hijas del señor Quintana era sumamente delicada y compleja, pues paralelamente al proceso de restitución se tramitaba contra aquel una denuncia civil por violencia familiar y una penal por abuso sexual. Explicó que por estas razones el juez no podía realizar una restitución automática, sino que tenía que velar por los derechos de las niñas y analizar si la restitución representaba algún riesgo para ellas conforme con el artículo 13(b) del Convenio de La Haya. También resalta que los reclamos del peticionario respecto a la supuesta demora en la tramitación habían sido ya examinados por la Corte Suprema y el Consejo de la Magistratura, que se pronunciaron oportunamente y concluyeron que no se había verificado violación alguna de la Convención Americana.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH considerara que los recursos internos respecto a este asunto se agotaron el 15 de mayo de 2017 con el cumplimiento de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 25 de octubre de 2016, en que se ordenó al juez competente que adoptara las medidas necesarias para asegurar el retorno seguro de las hijas del señor Quintana. Dado que la petición fue presentada el 21 de junio de 2012, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.
2. La Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como extemporaneidad en el traslado de la petición y reitera que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen un plazo a tal efecto; y que los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La peticionaria denuncia la violación de los derechos humanos del señor Quintana y de sus hijas por una demora injustificada el proceso judicial de restitución internacional, que les impidió el contacto y una vida familiar por siete años. Afirma que estos eran años cruciales en el desarrollo y crecimiento de las niñas, pérdida insubsanable por su propia naturaleza. El Estado, a su vez justifica la duración del proceso en su presunta complejidad y naturaleza, así como al accionar de las partes.
2. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los hechos alegados caracterizan una posible violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. Esta determinación requiere de un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. En este sentido, la Comisión Interamericana ya ha determinado que el retardo injustificado en la resolución de procesos de restitución internacional o en la ejecución de decisiones de restitución puede caracterizar violaciones de la Convención Americana[[5]](#footnote-6); y que en este tipo de procesos, los Estados tienen un deber reforzado de debida diligencia y de celeridad. Además, en las circunstancias del presente asunto, la Comisión considera que el análisis de las razones de complejidad o accionar de las partes que pudieran justificar la demora en la resolución de un proceso judicial corresponde a la etapa de fondo.
3. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas.
4. En cuanto al Convenio de La Haya y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, la CIDH carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones de derechos contenidos en tratados fuera del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Sin perjuicio de ello, puede recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención Americana en virtud de su artículo 29[[6]](#footnote-7).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980); Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Señala que el 16 de mayo de 2011el mismo juzgado también resolvió el divorcio entre el Señor Quintana y su exesposa. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe No. 85/12. Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras. Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs 32-35; CIDH, Informe No. 147/17. Petición 120-09 Admisibilidad. Javier Arnaldo Córdoba y D. Paraguay. 26 de octubre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 26/17. Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-7)